



# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

CORRESPONDIENTE AL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 1940

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

La escasez de trigo, como consecuencia de la deficiente cosecha del año agrícola actual y las dificultades inherentes a la importación, obligan a dictar medidas restrictivas, que han de imponer un nuevo sacrificio, que los españoles sabrán comprender animados del espíritu patriótico demostrado en tantas ocasiones desde la iniciación de nuestro Glorioso Alzamiento.

En la presente disposición se tiende a beneficiar, en lo posible, a las personas más humildes, para las que el pan no es solo un artículo de primera necesidad, sino básico para su vida, por constituir su principal alimento.

Por el contrario, en aquellas otras cuyos medios de trabajo o fortuna les puede permitir la adquisición de otros artículos puede restringirse el consumo en beneficio de las primeras, teniendo siempre en cuenta que de no adoptarse esta clase de medidas, se llegaría fatalmente en plazo breve a la desarticulación en el abastecimiento del trigo.

Para ello se hace preciso establecer un sistema que revista la mayor garantía en orden a la clasificación de cartillas en tres grupos, que corresponden a las tres situaciones de posición alta, media y humilde, teniendo en cuenta al propio tiempo el coste de vida en las poblaciones españolas, que también son clasificadas en los correspondientes grupos.

Para llevar a cabo tal clasificación se encomienda su ejecución a determinados funcionarios, especificándose aquellos otros ante los que

pueda denunciarse cualquier falsedad en las declaraciones juradas que por los interesados se formulen, sancionándose aquélla con arreglo a la ley de Tasas de 30 de Septiembre último, otorgándose la consiguiente participación al denunciante en las multas que se impongan.

En su virtud,

Esta Presidencia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación de esta disposición, España queda clasificada en cuatro grupos:

Primer grupo: Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

Segundo grupo: Cádiz, La Coruña, Murcia, Granada, Oviedo, Santander, San Sebastián, Málaga, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Tercer grupo: Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, Gijón, León, Lérica, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Vitoria, Zamora y poblaciones superiores a 10.000 habitantes.

Cuarto grupo: Municipios de población inferior a 10.000 habitantes.

Art. 2.º Se establecen tres clases de cartillas de racionamiento para pan: de primera, segunda y tercera, con el fin de efectuar su distribución en razón directa a las necesidades.

Art. 3.º Para la clasificación de las cartillas en cada una de las tres categorías que se establecen, se consultará la tabla (anejos número 1 al 4) correspondiente al grupo en que esté incluida la población de que se trate, clasificándose en



la primera o tercera categoría, según el número de individuos que figuren en la cartilla y la suma de ingresos declarados.

La clasificación de las cartillas en la clase o categoría segunda, se hará cuando los ingresos sean intermedios entre los tipos marcados para las categorías primera y tercera de la tabla.

Art. 4.º La clasificación de un cabeza de familia en una de las cartillas llevará consigo igual clasificación para cuantos figuren en la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que vivan en su compañía.

Art. 5.º Las cartillas y reparto de cupos a hoteles y pensiones se clasificarán en la primera o segunda categoría, según que la pensión máxima de dichos establecimientos sea superior o inferior a 10 pesetas diarias.

Los restaurantes y casas de comidas se considerarán incluidos en primera o segunda categoría según que el precio del cubierto sea superior o inferior a 6 pesetas.

Los establecimientos benéficos se incluirán en la categoría tercera, como asimismo las comunidades religiosas dedicadas al cuidado de enfermos, asilos y colegios o residencia de estudiantes gratuitos, así como aquellos en que la pensión completa o internado tenga un precio máximo de 150 pesetas mensuales y la media pensión no inferior a 75 pesetas también mensuales.

Las comunidades religiosas no comprendidas en el apartado anterior y los colegios cuyo precio de internado sea superior a 150 pesetas mensuales ó a 75 la media pensión, serán incluidos en la segunda categoría.

Art. 6.º Toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de ser incluida en la clase primera, quedará relevada de la obligación de presentar declaración jurada sobre los extremos expuestos anteriormente, aunque no de exhibir la cartilla a los efectos del oportuno sellado y clasificación.

Art. 7.º En todas las capitales y pueblos de España se constituirán unas Mesas en la cuantía que se considere necesaria, según el número de habitantes, con el fin de que el día 1.º de Diciembre comience la presentación ante las mismas de las declaraciones juradas de cuantas personas poseedoras de racionamiento hayan de ser clasificadas.

Art. 8.º Dichas Mesas estarán constituidas por un representante de la autoridad municipal, que actuará de Presidente, un Vocal designado por el Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., otro de la Central Nacional-Sindicalista y un funcionario municipal, que ejercerá las funciones de Secretario.

Al Alcalde de la localidad incumbe el dar las órdenes relativas a la constitución de las Mesas, pudiendo dicha autoridad solicitar del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. el personal que se considere necesario para auxiliar en la función encomendada.

Art. 9.º Todo titular de cartilla de abastecimiento presentará ante dichas Mesas declaración jurada, por escrito, con arreglo al modelo que se adjunta (anejo número 5).

A los efectos de este artículo las cartillas de sirvientes deberán incluirse en la declaración jurada de los titulares de las casas en que presten sus servicios.

Art. 10. Presentada la declaración jurada juntamente con la cartilla ante la Mesa clasificadora, se procederá en el acto a su sellado e inclusión en una de las tres categorías enumeradas, teniendo en cuenta lo preceptuado en los anteriores artículos y las tablas que a continuación de esta disposición se publican.

Art. 11. Las Mesas se constituirán diariamente durante una semana, domingo inclusive, y su constitución, lugar y horas de funcionamiento, que en ningún caso podrán ser inferiores a seis, se anunciarán por medio del *Boletín oficial* de la provincia prensa, radiodifusión, bandos, pregones y, en general, por cuantos medios de difusión se disponga.

Art. 12. Toda persona que no presente su cartilla y declaración jurada en el término marcado perderá los derechos a la utilización de la misma.

Art. 13. La falsedad de la declaración jurada se considerará como una ocultación para fines de obtener clandestinamente géneros y se estimará comprendido en el artículo tercero apartado b), de la ley de Tasas de 30 de Septiembre próximo pasado.

Art. 14. Las Mesas clasificadoras agruparán por orden alfabético las declaraciones juradas, procediendo a relacionar las clasificaciones efectuadas y remitiendo dichas declaraciones juradas y las relaciones, a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes en los lugares donde existan y, en su defecto, a las Alcaldías, haciendo constar las anomalías que observen.

Recibidas dichas relaciones por las Delegaciones y Alcaldías se exhibirán al público colocándolas en los tablones de anuncios y sitios públicos de costumbre, con el fin de que dentro del término de un mes pueda presentarse cualquier denuncia contra lo declarado e impugnarse las clasificaciones.

Presentada la denuncia o impugnación o formulado algún reparo por la mesa clasificadora, se



remitirá al Físcal de Tasas, juntamente con la declaración jurada a los efectos prevenidos en la ley antes dicha.

Art. 15. El presente servicio se considerará urgente y preferente y cualquier duda que surja sobre la aplicación de los preceptos contenidos en esta disposición, será consultada y resuelta por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

A estos efectos y durante los días habilitados para el funcionamiento de las Mesas, funcionará en la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, Delegaciones provinciales de la misma y Ayuntamientos, un Negociado de Información.

Madrid 15 de Noviembre de 1940.—El Subsecretario, P. D., Valentín Galarza.

(B. O. del E. del día 19.)

## Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE .....

### DECLARACIÓN JURADA

Don ....., de ..... años, con domicilio en la calle ....., número ....., piso ....., y en posesión de la cartilla de abastecimiento número .....

DECLARA:

Que tributa por cedula personal.....	Ptas.
Que tributa por contribución, territorial, urbana e industrial.....	»
(1) Que paga por cuarto (vivienda).....	»
(2) Que sus ingresos ascienden a.....	» mensual.
..... a ..... de ..... de 1940.	

Firma del declarante, o de persona a su ruego si no sabe firmar.

(1: Incluyendo todos los conceptos (renta, servicios, etc.)

(2) En estos ingresos han de estar incluidos los devengados por todos los individuos de la cartilla.

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Sección de Estadística y Racionamiento.—Circular*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 del actual, publicada en el *Boletín oficial del Estado* del día de hoy, y para su más rápida ejecución,

DISPONGO:

Artículo 1.º Todos los Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, ordenarán, con carácter preferente, la impresión del número suficiente de declaraciones juradas en relación con el número de cartillas familiares o individuales de racionamiento que deban ser clasificadas.

Cuando en algún municipio de su provincia no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento, pero si formado el censo, el total de hojas de inscripción recogidas para formar ese censo sustituirá al de cartillas familiares e individuales a que en este artículo se hace referencia. Y si en algún municipio no se hubiere llegado a confeccionar el censo a efectos

de racionamiento, el número que se precisa como sustitutivo del de cartilla de racionamiento toda vez que no están repartidas, se obtendrá dividiendo por cuatro el total de habitantes de hecho de que conste el término municipal, según datos que les faciliten los propios Ayuntamientos o la Sección provincial de Estadística, deducidos del padrón municipal de habitantes.

Artículo 2.º Una vez llevada a efecto la impresión de declaraciones juradas, cuidarán los Gobernadores civiles de hacer llegar éstas a las Alcaldías de todos los pueblos en número suficiente, según cálculo que se efectúe con arreglo a lo previsto en el precedente artículo, dejando las necesarias para la capital.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles en sus provincias, cuidarán de que los Alcaldes, como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, una vez tengan las declaraciones juradas en su poder, procedan a distribuir las entre el vecindario, siendo potestativo en el Gobernador civil que las mismas queden en poder de las Alcaldías y Tenencias de Alcaldía, o que sean repartidas entre todas las tahonas y despachos de pan, proporcionalmente al número de cartillas que cada tahona o despacho tengan adscrito.



En el caso de que se acordase que las declaraciones juradas quedasen en poder de la Alcaldía y fuesen repartidas proporcionalmente entre las Tenencias de Alcaldía, deberán los porteros de las fincas cuidarse de recoger el número suficiente para ser suscritas por los respectivos inquilinos, los cuáles podrán recoger directamente, o mediante otra persona, las declaraciones caso de no existir portero en la finca.

Si acordasen que las referidas declaraciones juradas fuesen repartidas entre tahonas y despachos de pan, deberán los titulares de las cartillas cuidarse de recoger cada declaración precisamente en la tahona o despacho donde se les suministra el pan.

Artículo 4.º Todos los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y los Alcaldes en los distintos Ayuntamientos, anunciarán por la prensa y cuantos otros medios de difusión sean utilizables, los locales en donde se encuentran las declaraciones juradas a disposición del público.

Artículo 5.º En caso de no poderse confeccionar los impresos por dificultades de papel, los Gobernadores civiles, y como consecuencia de ello, los Alcaldes de los Ayuntamientos de cada provincia, lo harán así saber por medio de la prensa y cuantos medios de difusión tengan a su alcance, a fin de que el poseedor de cada cartilla confeccione la declaración jurada por sí mismo, a máquina o a mano, según el modelo fijado en la orden de la Presidencia.

En este caso cuidarán los Gobernadores civiles y los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de cada provincia, en los que hubiere periódicos, de que se publique en la prensa el referido modelo de declaración jurada durante cinco días. En aquellos Ayuntamientos que no tuvieren periódicos diarios, el modelo de declaración jurada se dará a conocer al vecindario mediante bandos de la Alcaldía, que habrán de fijarse con la mayor profusión posible.

Artículo 6.º En todo caso será admitida la declaración jurada, escrita a mano o a máquina, siempre que se ajuste al modelo oficial publicado.

Artículo 7.º En las declaraciones juradas se reseñarán las cédulas de todos los miembros componentes de la familia, con excepción de las que correspondan a la última clase.

Artículo 8.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes facilitarán a las Alcaldías de las capitales de provincia, en el término de veinticuatro horas, datos sobre el número de cartillas de racionamiento familiares e individuales existentes en la capital. En los restantes Ayuntamientos de la provincia estos datos los deben conocer las respectivas Alcaldías, en lo que a cada uno de ellos se refiere, toda vez que los Alcaldes-Presidentes de dichos Ayuntamientos en su calidad de Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, poseen el censo formado a efectos de racionamiento, para su custodia y conservación, en virtud de lo establecido en las vigentes disposiciones. Y si algún Ayuntamiento no tuviere distribuidas las cartillas y sí formó el censo, o no tuviere siquiera formado el censo, el dato total, necesario a conocer en sustitución del número de cartillas, lo obtendrán conforme se determina en el párrafo segundo del artículo primero, reducido, en el primer caso, del número de hojas de inscripción recogidas para formar el censo y, en el segundo, del resultado de dividir por cuatro el total de habitantes de hecho que tenga en el término municipal según el padrón mu-

nicipal de habitantes que debe poseer el Ayuntamiento.

Artículo 9.º Tan pronto tengan noticia los Alcaldes del número de cartillas existentes en su municipio, organizarán la constitución de las Mesas en la forma prevista en el art. 8.º de la orden, cuyas Mesas deberán estar constituidas el día 24 del mes corriente para la Península e Islas Baleares, y el día 2 de Diciembre para las Islas Canarias, con el fin de que estas últimas Islas comiencen la clasificación de las cartillas el día 9 del próximo mes de Diciembre.

Artículo 10.º Para la constitución de las Mesas, los Alcaldes tendrán en cuenta el número de cartillas familiares e individuales que corresponden a cada uno de los distritos municipales en que está dividido el término de su jurisdicción. Dentro de cada distrito se constituirá una Mesa por cada 2.500 cartillas que resulten o fracción de ese número, sin que quepa nunca agrupar cartillas de un distrito a otro.

Cuando solo hubiere un distrito municipal, se seguirá dentro de él el mismo sistema, constituyendo una Mesa por cada 2.500 cartillas o fracción de ese número.

En los municipios que estén constituidos por varios agregados o entidades de población cuidarán los Alcaldes de que en cada uno de dichos agregados o entidades se constituya una Mesa aunque el número de cartillas que correspondan al agregado o entidad sea inferior a 2.500, al objeto de facilitar las operaciones que han de realizar los cabezas de familia.

Artículo 11.º Para la composición de dichas Mesas tendrán presente los Alcaldes que en caso de no existir número bastante de Regidores a los que destinar para la Presidencia de aquéllas, podrán nombrar a los Secretarios de los Ayuntamientos y Tenencias de Alcaldía y en su defecto a cualquier ciudadano que a su juicio reúna condiciones suficientes de moralidad y solvencia.

Requerirán al Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y al Delegado provincial o local de la C. N. S. para que faciliten en término de veinticuatro horas los nombres de los miembros que han de actuar como Vocales y cuyo número fijará la Alcaldía en relación con el de las Mesas.

El nombramiento de Secretario de la Mesa recaerá en el funcionario municipal que para cada una de éstas el Alcalde designe.

El personal auxiliar que el Presidente de la Mesa considere necesario para ser ayudado en su función será solicitado del Alcalde, el cual lo interesará del Jefe local de F. E. T. y de los J. O. N. S. como preceptua el artículo 8.º de la orden antes citada.

Artículo 12.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 11.º de la orden, cuidarán los Alcaldes de anunciar durante una semana, por cuantos medios de difusión dispongan, los lugares donde se encuentren constituidas dichas Mesas, que lo estarán con preferencia en los organismos oficiales del Estado, F. E. T. y de las J. O. N. S., y a falta de ellos en industrias o comercios que se habiliten a tal fin.

Para la constitución de las Mesas y busca de locales, los Alcaldes podrán ser ayudados por los miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S. que el Jefe local designe para ello y por las Cámaras oficiales de Comercio e Industria.

Artículo 13.º Estas Mesas estarán constituidas los días señalados en la orden y durante las horas si-



guintes: por la mañana desde las 8'30 hasta las 13'30, y por la tarde desde las 16 hasta las 19 horas.

Artículo 14.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, procederán a copiar en forma clara y auténtica la tabla de la clasificación que se adjunta en la orden de referencia, correspondiente al grupo donde se ha clasificado la capital y pueblos según el art. 1.º de la orden, cuidando de entregar a cada una de las Mesas de su jurisdicción cuatro ejemplares de la tabla.

Artículo 15.º En los Ayuntamientos en que existan varios distritos municipales será obligatoria la presentación de las cartillas y declaraciones juradas en el distrito a que corresponda la vecindad del cabeza de familia, si bien tal presentación podrá verificarse ante cualquiera de las Mesas constituidas dentro del distrito. Como consecuencia, en aquellos Ayuntamientos que tengan un solo distrito municipal, la presentación de las cartillas y declaraciones juradas podrá hacerse ante cualquiera de las Mesas constituidas.

Artículo 16.º De haberse clasificado por error alguna cartilla en distrito que no corresponda, las Delegaciones provinciales o locales lo subsanarán cuidando de incluir a la persona en la lista de su distrito a los efectos prevenidos en el artículo 14 de la orden.

Artículo 17.º En los Ministerios, organismos oficiales, industrias y empresas, cuyo número de personas que trabajan en ellos sea superior a 2.000, y con el fin de facilitar el sellado de cartillas de dichas personas, podrán las Alcaldías organizar Mesas clasificatorias en constitución y funcionamiento igual a las previstas en la orden.

Artículo 18.º Las Mesas procederán a clasificar en el acto las cartillas que se presenten, de acuerdo con la declaración jurada, y en vista de la tabla correspondiente, poniendo en la carpeta de la cartilla la siguiente frase: «Clasificada en la categoría.....» (primera, segunda o tercera, según corresponda), firma del Secretario y sello de la Alcaldía, Tenencia de Alcaldía o Jefatura de F. E. T. y de las J. O. N. S., según el local donde esté situada la Mesa, y en el caso de estar situada en el local de algún comercio o industria, cuidarán los Alcaldes de proveerla urgentemente de un sello oficial de la Corporación u organización anteriormente citadas.

La mecánica para la clasificación de las cartillas será las siguiente:

El titular de la cartilla, o persona que en su nombre la presente a la Mesa de clasificación, hará entrega de la misma, en unión de la declaración jurada suscrita por el titular de la cartilla, al Presidente de la Mesa e igualmente le entregará todas las cartillas de los sirvientes que presten sus servicios en el domicilio del cabeza de familia, caso de tenerlos y poseer éstos cartillas independientes. El Presidente dirá en alta voz y con claridad cuantas son las personas que hay en total, incluidas las de la cartilla familiar presentada y las de los sirvientes, y este total lo anotará con lapiz rojo o azul en la declaración jurada; los dos Vocales que forman parte de la Mesa, cada uno de los cuales deberá tener en su poder una tabla de clasificación, buscarán en la columna de la tabla que hace referencia al número de personas el que corresponde al total dicho por el Presidente; después el Presidente entregará la cartilla o cartillas al Secretario de la Mesa, y leyendo la declaración jurada dirá, también en

alta voz, la cantidad a que ascienden los ingresos de la familia; los Vocales, teniendo en cuenta el número de personas a que antes se hizo referencia para determinar la línea de ingresos correspondiente, verán si la cifra dicha por el Presidente es igual o mayor que la consignada en la columna de la primera categoría, en cuyo caso dirán ambos en voz alta: «Primera categoría»; si la cantidad dicha por el Presidente es igual o menor que la consignada en la tercera categoría, dirán ambos, también en voz alta: «Tercera categoría»; y si la cantidad dicha por el Presidente está comprendida entre la consignada para la primera y tercera, dirán ambos, también en alta voz: «Segunda categoría». El Secretario, tan pronto oiga la clasificación acorde facilitada por los dos Vocales, pondrá en la cubierta de la cartilla o cartillas la diligencia de «clasificada» en la categoría a que corresponda conforme se dice en el párrafo anterior; las firmará, sellará y devolverá a la persona que las presente.

Las declaraciones juradas quedarán en poder de la Mesa.

Conforme se vayan presentando las declaraciones juradas y las cartillas y verificando la diligenciación de unas y otras, uno de los Auxiliares de la Mesa irá formando una relación de las clasificaciones que se efectúen en una hoja que estará encabezada con los siguientes conceptos:

«Servicio provincial de Abastecimientos y Transportes de.....»

«Ayuntamiento de.....»

«Distrito municipal número.....»

Y en la que conste para cada uno de los clasificados los siguientes datos:

- 1.º Nombre y apellidos del cabeza de familia.
- 2.º Número de personas anotadas en la declaración jurada por el Presidente.
- 3.º Calle y número en que habita la familia.
- 4.º Total de ingresos declarados, y
- 5.º Categoría en que ha sido clasificado.

Cuando se presente a clasificar cartilla o cartillas de persona que desee no formular declaración jurada, la cartilla o cartillas quedarán automáticamente clasificadas en la primera categoría; y en la relación que se forma de las clasificaciones se harán constar respecto de dicha persona los mismos datos que para las restantes, con excepción del relativo a los ingresos declarados, en el que se pondrá una *uve* (V) como inicial de clasificación voluntaria, deduciendo el número de personas del total que figuren inscritos en la cartilla o cartillas presentadas para su clasificación.

Artículo 19.º En los municipios en que no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento, los cabezas de familia o personas en su nombre vendrán obligados a presentar no obstante las declaraciones juradas, y dichas declaraciones se clasificarán en el acto de presentación en la misma forma que en el artículo anterior queda expuesto, pero para ello el Presidente habrá de preguntar el número de personas que forman la familia a fin de anotarlo en la declaración jurada. Deberá procederse igualmente a formar la relación de las clasificaciones en forma idéntica a como se dispone en el artículo precedente. En estos municipios, con posterioridad a tales operaciones, y en un plazo de ocho días a contar del último de funcionamiento de las Mesas, los Servicios de Abastecimientos y Transportes por medio de las Delegacio-



nes locales cuidarán de que a cada cabeza de familia se le provea de un volante provisional en donde conste la clasificación correspondiente y el número de raciones, a fin de que pueda realizar el suministro de pan.

Artículo 20.º En caso de que las Mesas noten cualquier anomalía en la cartilla o cartillas que se presentan para su clasificación, no por ello dejarán de clasificarlas, evitando pérdidas de tiempo que supondría el hacer observaciones, y teniendo presente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la orden que cualquier reparo que la Mesa tenga por conveniente efectuar, lo hará una vez terminado su cometido y al enviar las relaciones a las Delegaciones de Abasto o Alcaldías correspondientes.

Artículo 21.º Para lo dispuesto en el art. 5.º de la orden, los Sindicatos de Vivienda y Hospedaje enviarán a las Delegaciones provinciales y locales de Abastecimientos y Transportes de cada provincia, relación de los hoteles y pensiones con indicación de la pensión mínima y máxima, a fin de que por dichas Delegaciones se clasifiquen en las clases que el mencionado artículo preceptúa.

Artículo 22.º Asimismo los establecimientos benéficos, colegios, comunidades religiosas, hospitales, sanatorios, asilos, residencias gratuitas de estudiantes o establecimientos análogos, se dirigirán directamente a las Delegaciones provinciales o locales de Abastecimientos y Transportes con expresión de los datos que el art. 5.º exige, a fin de que igualmente y por dichas Delegaciones se les clasifique en las clases que corresponda.

Artículo 23.º Agrupadas por orden alfabético las declaraciones juradas presentadas en las Mesas, y obtenidas las relaciones de las clasificaciones efectuadas, serán remitidas, las de las capitales de provincia a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, y las de los restantes Ayuntamientos, a las Delegaciones locales (Ayuntamiento), quienes revisarán dichas relaciones con el fin de determinar, principalmente en los Ayuntamientos divididos en

distritos, si alguna persona ha sido clasificada en distrito que no correspondiese a su vecindad, a efectos de subsanar este error y ser incluida en la lista del distrito correspondiente.

Efectuada la revisión se expondrán las listas, por término de un mes, en las Tenencias de Alcaldía, donde hubiere más de un distrito, y en las Alcaldías, donde el distrito fuera único, con el fin de que dentro del mismo mes puedan presentarse en las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, provinciales o locales, según corresponda a capitales de provincia o a pueblos, las correspondientes denuncias contra lo declarado y clasificado.

Artículo 24.º En Vigo, Gijón, El Ferrol del Caudillo, Cartagena y Mahón, las operaciones que en los Ayuntamientos no capitales de provincia realizarán los Alcaldes como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes serán competencia de las Subdelegaciones locales de Abastecimientos y Transportes que funcionan en dichas poblaciones.

Artículo 25.º Todos los impresos que se utilicen para la realización de este servicio serán con cargo al presupuesto de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 26. En la Inspección de zonas económicas de esta Comisaría general, queda constituida una Comisión encargada de resolver cuantas dudas y consultas formulen los Gobernadores civiles-Delegados provinciales o Alcaldías, constituyéndose con el mismo fin en todas las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes un Negociado de Información, que a su vez resuelva cuantas consultas y dudas se sometan a su consideración.

Artículo 27.º De la presente orden circular se acusará recibo telegráficamente a esta Comisaría general, cuidándose por todos los Gobernadores civiles de que tanto *esta como la orden de la Presidencia* que la motiva, sea publicada urgentemente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 19 de Noviembre de 1940.—El Comisario general, R. Beltrán.